

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar Presidencia

Resolución No. CSJBOR25-175 Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de febrero de 2025

"Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00108

Solicitante: Ariel Andrés Arteta Barraza

Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco

Servidor judicial: Alfonso Meza De La Ossa y William Quintana Julio

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 138363103001-2024-00160-00

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 19 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 14 de febrero de 2025, el abogado Ariel Andrés Arteta Barraza, apoderado de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 138363103001-2024-00160-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el poder especial allegado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Ariel Andrés Arteta Barraza, apoderado de la parte demandada, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia





¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente" y que "es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias", lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: "Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El abogado Ariel Andrés Arteta Barraza, apoderado de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 138363103001-2024-00160-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el poder especial allegado.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6², establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)". (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, al consultar las actuaciones publicadas por el juzgado en el micrositio de la Rama Judicial, se observó que por auto del 4 de febrero de 2025, publicado en estado del 5 de febrero siguiente, se dispuso:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado ARIEL ANDRES ARTETA BARRAZA, identificado con la C.C.1.143.169.237 y T.P.371.803 del C.S.J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial del demandado RICARDO SALAZAR BERNAL, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder.

SEGUNDO: TENER al demandado RICARDO SALAZAR BERNAL, identificado con la C.C. # 8.703.801, por notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Por secretaría compártase el link de acceso al expediente al apoderado judicial del demandado RICARDO SALAZAR BERNAL, abogado ARIEL ANDRES ARTETA BARRAZA, dejándose constancia de ello en la correspondiente carpeta para efecto de contabilización del término de traslado.

De lo anterior, se observa que la agencia judicial emitió pronunciamiento con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo que tuvo lugar el 14 de febrero de 2025, por lo que no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el abogado Ariel Andrés Arteta Barraza, apoderado de la parte demandada, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 138363103001-2024-00160-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante

_

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. <u>Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado</u>. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia y, en consecuencia, se dispondrá su archivo.

Lo anterior no sin antes, exhortar al quejoso, el abogado Ariel Andrés Arteta Barraza, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes de vigilancia judicial administrativa verifique en los sistemas de información de la Rama Judicial que la actuación no ha sido proferida.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Ariel Andrés Arteta Barraza, apoderado de la parte demandada, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 138363103001-2024-00160-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Exhortar al quejoso, el abogado Ariel Andrés Arteta Barraza, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes de vigilancia judicial administrativa verifique en los sistemas de información de la Rama Judicial que la actuación no ha sido proferida.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Alfonso Meza De La Ossa y William Quintana Julio, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co Cartagena – Bolívar. Colombia esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

CP. IELG/MFLH